



MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DE CUBA
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN SUIZA

Nota No.: 356/2024

La Misión Permanente de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y los Organismos Internacionales en Suiza, saluda atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y tiene el honor de referirse a la solicitud de información de la Relatora Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales sobre el disfrute de los derechos humanos.

En tal sentido, la Misión Permanente tiene a bien adjuntar la información solicitada.

La Misión Permanente de la República de Cuba ante la Oficina de las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales en Suiza, aprovecha la ocasión para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el testimonio de su más alta consideración.



Ginebra, 22 de agosto de 2024

**Oficina del Alto Comisionado
de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Ginebra**

Misión Permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y los Organismos Internacionales en Suiza

Dirección: Chemin de Valérie 100, 1292, Chambésy Ginebra.
Teléfonos: (41) 22 758 94 30 Email: embacuba@ch.embacuba.cu
Redes sociales: @MisionCubaONUG (Twitter)@misioncubaginebra (Facebook)



MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DE CUBA
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN SUIZA

Comentarios de Cuba sobre solicitud de información relativa a “Principios Rectores” de la Relatora Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales sobre el disfrute de los derechos humanos.

Las medidas coercitivas unilaterales son contrarias al Derecho Internacional. Estas medidas atentan de manera directa contra la soberanía de los Estados. Perjudican en particular a los países en desarrollo y obstaculizan sus esfuerzos para el desarrollo económico y social y la promoción del disfrute de los derechos humanos de sus pueblos.

Por tanto, no existen circunstancias que legitimen o legalicen, de acuerdo al derecho internacional vigente, la aplicación de medidas coercitivas unilaterales.

Su utilización es contraria a la “Declaración Relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, adoptada mediante la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas; en particular, de la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta.

La aplicación de medidas coercitivas unilaterales contraviene los principios y disposiciones contenidos en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, proclamada por la resolución 3281(XXIX) de la Asamblea General de Naciones Unidas, en particular su Artículo 32, que establece que ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos.

Misión Permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y los Organismos Internacionales en Suiza

Dirección: Chemin de Valérie 100. 1292. Chambésy Ginebra.
Teléfonos: (41) 22 758 94 30 Email: embacuba@ch.embacuba.ch
Redes sociales: @MisionCubaONUG (Twitter) @misioncubaginebra (Facebook)



MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DE CUBA
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN SUIZA

El uso de las medidas coercitivas internacionales (concepto distinto a medidas coercitivas unilaterales) se comenzó a regular a partir de la promulgación de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas de 1945, la cual es un instrumento del derecho internacional con carácter vinculante para todos los Estados firmantes de la misma y tienen como propósito “mantener la paz y la seguridad internacionales”.

Para garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en la Carta se podrán adoptar medidas que ayuden a prevenir y eliminar cualquier amenaza que atente contra la paz colectiva.

Según el artículo 2.4 de la Carta “los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”.

De esta manera, no se proscribe solo la guerra, sino la amenaza y el uso de la fuerza. Así lo ha reconocido además la Corte Internacional de Justicia en su fallo “Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, 1986”. Adicionalmente, es un principio fundamental cuyo carácter imperativo (*ius cogens*) está asentado en la actualidad. Las medidas coercitivas unilaterales son contrarias a dicho principio.

Sin embargo, algunos Estados de manera independiente aplican “sanciones” a otros Estados en violación del derecho internacional vigente. Este tipo de medidas se conocen como medidas coercitivas unilaterales. El objetivo de estas medidas es el de coaccionar a un Estado para obtener subordinación en el ejercicio de sus derechos soberanos y provocar algún cambio concreto en su política. A diferencia de las sanciones aplicadas por los organismos



internacionales, estas medidas no tienen un sustento jurídico internacional que las ampare.

Estas medidas tienen como finalidad única la coacción, entendida como el uso de la fuerza o de la violencia, lo cual es contrario a la Carta de Naciones Unidas y el derecho internacional. Los actos coactivos son aquellos dirigidos al doblegamiento de la voluntad.

Existe un amplio espectro de actos tomados por un Estado que pueden constituir medidas coercitivas unilaterales, entre ellos se encuentran los bloqueos y embargos económicos, comerciales y financieros; la interrupción de las corrientes financieras y de las corrientes de inversión entre el país que impone la medida y el país al que se aplica esa medida; el uso de multas a terceros con el fin de disuadir la inversión o comercio con el país afectado; la congelación de activos; las prohibiciones de viajes, la creación de listas unilaterales. Todas estas medidas son contrarias al derecho internacional.

En este sentido, la Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de no utilización de la fuerza o de la amenaza de su uso en las relaciones internacionales (AGNU, res. 42/22), en su preámbulo expone que “el deber de los Estados de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de ejercer coerción militar, política, económica o de cualquier otra índole contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado”.

Otro elemento a mencionar es que la Resolución 67/1 “Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional” recoge en su párrafo 9 lo siguiente: “Se insta encarecidamente a los Estados a que se abstengan de promulgar y aplicar medidas económicas, financieras o comerciales unilaterales que no se ajusten al derecho internacional o a la Carta de las Naciones Unidas y que impidan la



consecución plena del desarrollo económico y social, particularmente en los países en desarrollo”.

De lo anterior se desprende que, aun cuando las medidas unilaterales que se tomen no tengan naturaleza coercitiva, si poseen un efecto nocivo o son contrarias al derecho internacional y a la Carta de Naciones Unidas, deben ser eliminadas.

Las medidas coercitivas unilaterales o sanciones unilaterales no pueden ser confundidas o igualadas al régimen de contramedidas. Cuba no reconoce la legalidad de ninguna medida coercitiva unilateral. Confundirlas con las contramedidas resulta técnicamente errado desde el derecho internacional público. Aquellos Estados que realizan esta asociación buscan legitimar actos que se encuentran prohibidos por el derecho internacional.

La Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, en el artículo 22 de su Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos define que “La ilicitud del hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación internacional suya para con otro Estado queda excluida en el caso y en la medida en que ese hecho constituya una contramedida tomada contra ese otro Estado”. Queda claro que no se trata de una medida coercitiva unilateral sino de un régimen jurídico distinto.

Entre los requisitos que requieren las contramedidas para ser consideradas lícitas se encuentran la proporcionalidad al perjuicio sufrido; aplicarse contra el Estado responsable por el acto ilegal mismo, el Estado lesionado debe requerir al responsable que haga frente a su responsabilidad, lo cual implica que no puedan adoptarse contramedidas sin el requerimiento previo y la oferta de negociación apuntados; la reversibilidad, para que una vez que el Estado responsable haya hecho frente a sus obligaciones pueda ser restablecida la



MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DE CUBA
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN SUIZA

situación anterior a la violación. Además, no pueden violar el derecho internacional imperativo.

El uso de medidas coercitivas unilaterales viola, entre otros, el principio de no injerencia en los asuntos internos de los Estados; por lo que es común que los países que aplican medidas coercitivas unilaterales intenten justificar su uso como contramedidas, lo cual constituye una aplicación incorrecta del derecho internacional, un intento de esconder la ilicitud de sus sanciones unilaterales y una vulgarización de la institución de las contramedidas.

La utilización de medios físicos (bloqueos) o cibermedios para hacer cumplir sanciones unilaterales pueden ser considerados como actos de agresión o uso de la fuerza en el derecho internacional y por tanto violatorios del derecho internacional.

No existe un fundamento legal en el derecho internacional para que las personas o entidades que ignoren las reglas de un régimen de sanciones unilaterales sean objeto de sanciones (sanciones secundarias). Las sanciones secundarias solo encontrarían fundamento legal cuando estas sean resultado de sanciones establecidas por el Consejo de Seguridad de acuerdo a la Carta de Naciones Unidas.

Las medidas coercitivas unilaterales tienen por objeto causar dificultades económicas y políticas en los Estados contra los cuales van dirigidas; por lo tanto, no hacen ninguna distinción real entre los Estados objeto de las sanciones y la población civil que reside en esos Estados, afectando de manera desproporcionada a los niños, las mujeres y otros grupos vulnerables, que son los que soportan el mayor peso de los efectos negativos de esas medidas.

Las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en los derechos humanos han sido bien documentadas y tienen un impacto particular

Misión Permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y los Organismos Internacionales en Suiza

Dirección: Chemin de Valérie 100. 1292. Chambésy Ginebra.
Teléfonos: (41) 22 758 94 30 Email: embacuba@ch.embacuba.cu
Redes sociales: @MisionCubaONUG (Twitter) @misioncubaginebra (Facebook)



MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DE CUBA
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES EN SUIZA

en el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, la educación, el empleo y la vivienda. Asimismo, las medidas coercitivas unilaterales son un gran obstáculo para la implementación del Derecho al Desarrollo.

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, se pidió a los Estados que se abstuvieran de adoptar medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y a la Carta, que creasen obstáculos a las relaciones comerciales entre los Estados e impidiesen la plena efectividad de todos los derechos humanos y que amenacen gravemente la libertad de comercio.

El caso de Cuba es representativo, nuestro país ha sido sometido durante más de 6 décadas al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por Estados Unidos, que viola la Carta de las Naciones Unidas y el Derecho internacional.

Se trata del sistema de medidas coercitivas unilaterales más severo y prolongado aplicado contra país alguno. Constituye una violación masiva, flagrante y sistemática de los derechos humanos de todo el pueblo cubano y constituye el principal obstáculo a nuestro desarrollo.

Misión Permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y los Organismos Internacionales en Suiza

Dirección: Chemin de Valérie 100, 1292, Chambésy Ginebra.
Teléfonos: (41) 22 758 94 30 Email: embacuba@ch.embacuba.cu
Redes sociales: @MisionCubaONUG (Twitter) @misioncubaginebra (Facebook)